

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HERNÁN ANGULO FIERRO Vs. DANIEL MONTES
RAD. 76001410500620220040100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la referencia, informándole que el demandante mediante correo electrónico enviado el día 26 de septiembre de 2022 a la 5:34pm, es decir, por fuera del horario hábil laboral (Que es hasta las 5pm), y que por ende se entiende presentado el día de hoy 27 de septiembre de 2022, manifiesta que retira la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía, en el que se estipula que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, y como quiera que la demanda interpuesta por el señor **CARLOS HERNÁN ANGULO FIERRO**, en contra del señor **DANIEL MONTES**, fue inadmitida mediante Auto No. 1468 del 21 de septiembre de 2022 (Notificado por estado electrónico el 22 de septiembre de 2022), sin que a la fecha el demandado haya sido notificado de la admisión de la acción, esta instancia judicial accederá con la petición de retiro de demanda realizada por el demandante, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por el demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación en el registro correspondiente, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención a que la demanda y sus anexos fueron presentadas mediante mensaje de datos y no de forma física.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de septiembre de 2022
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTA ISABEL KLINGER SOLARTE Vs. METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620220010900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día 23 de septiembre de 2022, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica metrocostura@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sirvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica metrocostura@hotmail.com, ello en fecha 23 de septiembre de 2022, sin embargo, precisa el despacho que, **la apoderada de la ejecutante pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto No. 376 del 15 de marzo de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica metrocostura@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **METRO COSTURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (metrocostura@hotmail.com el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva, debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de septiembre de 2022
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADONAY SEGURA MESA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RAD: 76001410571420130001800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en escrito remitido vía email el día 16 de septiembre de 2022, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 401018757) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de septiembre de 2022
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ HUGO SÁNCHEZ DEL VALLE
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RAD: 76001410500920130012800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en escrito remitido vía email el día 16 de septiembre de 2022, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 401017615) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de septiembre de 2022
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ORIGINAL NATURAL AND EFFECTIVE S.A.S.

RAD: 76001410500620210012200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día de 27 de julio de 2022, se pronunció sobre el requerimiento realizado en auto anterior, aportando constancia de envío de aviso a la ejecutada vía email, con constancia de no entrega, al igual que guía de devolución de mensaje remitido vía correo físico. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, en Auto No. 1067 del 15 de julio de 2022, se había requerido a la parte ejecutante para que realizará las gestiones de su cargo para continuar el trámite de las diligencias, explicando que “...mediante Auto Interlocutorio 819 del 31 de mayo de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que, si conocía una nueva dirección física donde pueda ser notificada la ejecutada, realizara el trámite de notificación conforme lo establecido en el C.P.T.S.S, en concordancia con el C.G.P. esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. y lo que realizo la apoderada judicial de la parte ejecutante fue volver a enviar aviso para la citación a notificación personal (Sin agotar el trámite del artículo 291 del CGP) al correo electrónico icantillo@oneinternational.uno (Sin aportar ninguna constancia de entregado o recibido de ese mensaje por la ejecutada), es decir, a un correo que conforme lo ha intentado esta instancia judicial, no se ha podido entregar ningún mensaje, por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que manifieste lo correspondiente para poder continuar el trámite de estas diligencias y tenga presente lo que se ha indicado en las diferentes providencias, para el trámite de notificación de la ejecutada, que está a cargo de la ejecutante”.

Y para el efecto se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante, aportó constancia de realización del trámite de notificación por aviso vía correo electrónico, con certificación de mensaje no entregado, asimismo, allegó guía de envío de aviso por correo postal físico, con constancia de devolución, por lo que entonces no se ha podido surtir a la fecha la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, por lo cual se requerirá a la parte ejecutante para que informe si conoce una nueva dirección física donde pueda ser notificada la ejecutada, o sino solicite el correspondiente emplazamiento en los términos que indica el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 293 del CGP, ello para efecto de poder continuar el trámite de estas diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que realice lo dispuesto en la parte motiva y de esa manera poder continuar el trámite de estas diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 28 de septiembre de 2022
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD: 760014105006202100512-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la última actuación en las mismas, fue el Auto No. 190 del 4 de agosto de 2022, donde no se accedió a una renuncia de poder; a la fecha ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, a pesar de que se les previno para tales efectos mediante Auto No. 1037 del 8 de julio de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, a pesar de que se les previno para tales efectos mediante Auto No. 1037 del 8 de julio de 2022, por lo que se les requerirá, en especial, a la ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no lo hicieren, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.". Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, en especial, a la ejecutante, para que, realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atiendan este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 28 de septiembre de 2022
En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. OBRAS Y CERRAMIENTOS S.A.S.
76001410500620220040700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, que fueron asignadas por la oficina de reparto el día de hoy, 27 de septiembre de 2022, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la sociedad **OBRAS Y CERRAMIENTOS S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, descargado del RUES por parte de esta instancia judicial, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga seccionales en otros municipios, ni mucho menos en esta ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se evidencia que, la liquidación de aportes pensionales periodos adeudados firmada por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedida en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$2,399,004
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$2,399,004
Total intereses causados a la fecha	\$481,000
Total capital mas intereses	\$2,880,004
Total de afiliados por los que demanda	4

puerth.

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), se debe remitir esta demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **OBRA Y CERRAMIENTOS S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
 RAD. 76001410500620220040700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**
 Cali, 28 de septiembre de 2022
 En Estado No.- 174 se notifica a las partes el auto anterior.
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
 Secretaria